

AUTO No. 02616

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el radicado No. 2012ER060078 del 10 de mayo de 2012, el Asesor jurídico de la Alcaldía Local de Bosa, remitió queja anónima, donde informan de la contaminación auditiva generada por el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR PLASMA**, ubicado en la carrera 77 H No. 60 – 67 Sur.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER060078 del 10 de mayo de 2012, realizó visita técnica el 17 de junio de 2012, al establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR PLASMA UNO**, ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

AUTO No. 02616

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 1510 del 17 de junio de 2012, se solicitó a la señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, como propietaria del establecimiento **VIDEO BAR PLASMA UNO**, para que dentro del término de ocho (8) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 1510 del 17 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 27 de junio de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05393 del 08 de agosto de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial VIDEO BAR PLASMA UNO está ubicado en un Área Residencial, posee una puerta de acceso, por la KR 77H. La emisión proviene del ruido generado por una (1) consola con dos (2) cabinas, ubicado en la parte interior de los dos establecimientos los cuales se encontraban funcionando en el momento de la visita. La vía donde funciona el establecimiento esta pavimentada es transitada por un flujo Alto de vehículos por la CL 63 sur y bajo por la KR 77 H .En el sector donde funciona el establecimiento predominan las edificaciones de dos y tres pisos.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	<i>Ruido continuo</i>	X	<i>Generado por la consola y las cabinas</i>
	<i>Ruido de intermitente</i>		

(...)

AUTO No. 02616

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona receptora – parte exterior del predio emisor – horario Nocturno.
Corregir numeración de la tabla

Localización del punto de medición	Distancia del punto de medición (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente al Establecimiento	1,5	22:40	22:55	75,8	70,1	74.4	Las mediciones se realizaron con las fuentes de generación funcionando.

Nota 1: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : ruido Residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 15 minutos de monitoreo.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 63, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

El nivel de emisión de presión sonora o aporte de las fuentes para comparar con la norma es 74.4 dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:
$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

AUTO No. 02616

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla 7. Evaluación de la UCR corregir numeración de la tabla

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Una rockola + dos cabinas generan un $Leq_{emisión} = 74,4 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 74,4 \text{ dB(A)} = -19,4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 1510 del 17 de Junio de 2012, la UCR determinada para **VIDEO BAR PLASMA UNO** fue de -32 dB(A) , clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla 8. Evaluación de la UCR corregir la numeración de la tabla

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
17 de Junio de 2012	87.0	Muy Alto
27 de Julio de 2012	74.4	Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo a la visita de inspección realizada el día 27 de Junio de 2012, se estableció que la actividad del establecimiento es Bar funciona de domingo a domingo en horario diurno y nocturno opera con la puerta abierta.

AUTO No. 02616

En la visita realizada el 17 de Junio de 2012 se generó Acta Requerimiento No. 1510 dando como resultado **87.0dB (A)**, el cual se encuentra **Incumpliendo** con lo estipulado en la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso residencial en horario nocturno, por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente **REQUIRIO** al propietario y/o Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento para que en un término de 8 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento, efectúe las acciones y ajustes necesarios para el control del ruido proveniente de sus fuentes de generación.

Posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 27 de Junio de 2012, se corroboró que el establecimiento continúa **INCUMPLIENDO** con referencia al Acta Requerimiento No. 1510 del 17 de Junio de 2012 para una zona residencial estipulada con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** el valor máximo permisible es de 55 dB(A) en el horario nocturno y el establecimiento VIDEO BAR PLASMA UNO incumple con un nivel de **74.4 dBA**

9. CONCEPTO TÉCNICO

Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No.4, el sector donde se localiza el establecimiento de razón social **María Nancy Rico** nombre comercial **VIDEO BAR PLASMA UNO** está catalogado como ZONA RESIDENCIAL según lo establecido en el Decreto **313-06/2005**.

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **KR 77 H N°60-67 SUR** visita de seguimiento realizada el 27 de Junio de 2012, donde se obtuvo que , el nivel equivalente del ruido **74,4 dB(A)**, correspondiente al ruido causado por el establecimiento por consiguiente se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO**, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada el 27 de Junio de 2012 se constató que en el establecimiento de razón social **María Nancy Rico** nombre comercial **VIDEO BAR PLASMA UNO** a pesar que los niveles del recinto bajan, siguen **INCUMPLIENDO** la resolución 0627 de 2006.

(...)"

Que una vez consultado el Registro Único Empresarial Cámaras de Comercio y la Ventanilla Única de la construcción de la Secretaría Distrital de Hábitat, se pudo

AUTO No. 02616

determinar que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **VIDEO BAR PLASMA 2**, con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre de 2010. Por lo anterior y para todos los efectos del presente proceso se utilizará el mencionado nombre.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 05393 del 08 de agosto de 2013, las fuentes de emisión de ruido (una consola y las cabinas), utilizados en el establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 74.4dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre de

AUTO No. 02616

2010 y es propiedad de la Señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.902.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, Señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.902, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, ubicado en Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, tiene un nivel de emisión de 74.4 dB(A), los cuales sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, Señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**,

AUTO No. 02616

identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.902, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de

AUTO No. 02616

indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, registrado con matrícula mercantil No. 0002048249 del 02 de diciembre de 2010, ubicado en la Carrera 77 H No. 60 – 67 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.615.902, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 77 I No. 60 – 28 sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **VIDEO BAR PLASMA 2**, señora **MARÍA NANCY RICO VILLALOBOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02616

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-2034

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: 183789CS J	CPS: CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/09/2013
--------------------------	---------------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/09/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------